

JDCL/196/2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/196/2018.

ACTOR: LUIS MAYA DORO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN
D. RAÚL FLORES BERNAL.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/196/2018**, promovido por **Luis Maya Doro**, por su propio derecho y promoviendo en su calidad de coordinador municipal de **MORENA** del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; a fin de controvertir el Acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido "por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México¹, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA", por cuanto hace al registro de la planilla en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México.

¹ En adelante Instituto Electoral (IEEM).

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**RESULTANDO**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

2. Convocatoria. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el referido partido político.

3. Publicación de las bases para el proceso de selección de aspirantes a candidatos. En fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios en el Estado de México.

4. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones. El dieciséis de abril del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió su dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el proceso electoral 2017-2018, dentro de los que se encuentran el del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

5. Acto impugnado. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/101/2018, mediante el cual "se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

6. Interposición del medio de impugnación. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Luis Maya Doro, por su propio derecho y promoviendo en su calidad de coordinador municipal de MORENA del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito por medio del cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de controvertir el acuerdo citado en el numeral que antecede.

7. Recepción del expediente. Mediante oficio IEEM/SE/4119/2018, recibido el tres de mayo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral remitió la demanda mencionada en el resultando precedente, sus respectivos anexos, así como el correspondiente el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación.



8. Tercero interesado. El dos de mayo del año en curso, se recibió escrito a las 20:48 horas, por medio del cual compareció Ricardo Moreno Bastida, ostentándose como Representante Propietario de Morena, manifestando lo que a sus intereses conviene respecto de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mismo que se interpuso dentro del plazo de 72 horas de publicidad a que hace referencia el artículo 422 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

9. Registro, radicación y turno. Mediante proveído del tres de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación bajo el número JDCL/196/2018, lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Precisión del acto impugnado y pretensión del actor. A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el caso que nos ocupa, del escrito del juicio ciudadano local motivo del presente acuerdo, se observa que el actor señala en forma expresa como acto impugnado, el acuerdo IEEM/CG/101/2018, denominado: "por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho.

Sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que los argumentos vertidos por el promovente se encaminan a hacer valer que el Acuerdo impugnado le causa agravio, porque el Consejo General del Instituto, al aprobar la solicitud de registro de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, registró ilegalmente a personas diversas a las que el justiciable propuso en su carácter de coordinador municipal al partido político Morena. Pretendiendo que se revoque el acto reclamado y se deje sin efecto la elección ordinaria de los cargos impugnados a miembros de ayuntamiento de Morena en Almoloya de Juárez, México, para que sean designados los ciudadanos propuestos por el actor como Coordinador Municipal.

En ese contexto, este Tribunal estima que el acto impugnado, en el caso en concreto, es la omisión por parte del Partido Político Morena, de notificarle de las sustituciones de las propuestas formuladas como candidatos a primer regidor suplente, tercer regidor propietario, tercer regidor suplente, quinto regidor propietario y quinto regidor suplente, todos de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Almoloya de Juárez; de dicho agravio se desprende la pretensión del enjuiciante, a efecto que se revoque el acto reclamado y se deje sin efecto la elección ordinaria de los cargos impugnados a miembros de ayuntamiento de Morena en Almoloya de Juárez, México, para que sean designados los ciudadanos propuestos por el actor como Coordinador Municipal; por lo que, el acto impugnado por los hechos y agravios vertidos en su escrito de demanda corresponden a actos de naturaleza intrapartidaria del Partido Político MORENA, es decir, obedecen a la vida interna del citado partido político.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 04/99² de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, así como la Jurisprudencia I.3o.C.J/40 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: **"DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE"**³.

SEGUNDO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación al curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio, también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁴.

TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

³ Jurisprudencia I.3o.C. J/40, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Página: 1240.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumple con el principio de definitividad.

Lo anterior es así, ya que el actor no agota el principio de definitividad exigido a todos los medios de impugnación. Al respecto, es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como "salto de la instancia" o "*per saltum*", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado.



De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**⁵

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II, párrafo primero y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ello, en virtud de que de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia electoral, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, y en adición, destaca la obligación de los partidos políticos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos, son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

De modo que, como se ha expuesto, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados éstos, los ciudadanos tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.⁶
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho

⁶ Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Por lo que, el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De ahí que, al tratarse de una omisión por parte del Partido Político MORENA, de notificarle de las sustituciones de las propuestas formuladas de la planilla a miembros de Ayuntamiento de Almoloya de Juárez; es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad partidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto y si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

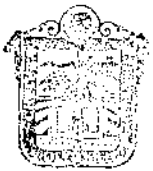
Así entonces, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del Partido Político MORENA, lo será la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este orden de ideas, del CAPÍTULO SEXTO, específicamente, de los artículos 47, 48, 49 Bis y 53 de los Estatutos de MORENA, se desprende los siguientes elementos:

- En MORENA funcionara un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia.

⁷Precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-6/2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- Para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA, como el dialogo, arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva, y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje; así como, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- La Comisión Nacional de honestidad y Justicia a fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos.
- Las faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre otras, son: la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, tanto constitucional como en la normativa del partido MORENA, legalmente se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, según lo dispone el CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018,⁸ el plazo para las campañas electorales será del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo

⁸ Consultable en la dirección electrónica http://www.teem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.Pdf

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

suficiente para agotar el medio intrapartidista, sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión del actor.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se está contenido en las Jurisprudencias de rubro siguientes: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"⁹ y "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**"¹⁰.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias partidistas atinentes, que sean capaces y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de auto determinación y auto organización de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar la impugnación atinente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, lo resuelva, según corresponda.

En conclusión, y en virtud de que en el presente asunto se colman los extremos para reencauzarlo, y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que conozca y resuelva conforme a Derecho proceda, según corresponda, en un

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁰ Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

plazo de **SEIS DÍAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local JDCL/196/2018, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local promovido por el ciudadano Luis Maya Doro.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, lo resuelva como según corresponda, en los términos referidos en la parte final del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que informe a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo del dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

